



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6064/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el regidor no contestó
puntualmente a lo que yo solicité”
(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio
planteado por la parte recurrente en
el presente recurso de revisión, por
lo que se **CONFIRMA** la respuesta
notificada con fecha 18 dieciocho de
octubre de 2022 dos mil veintidós

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6064/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6064/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322002136.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta en negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 07 siete de noviembre del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión, presentado ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0553622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6064/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6064/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/6156/2022**, el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 22 veintidós de noviembre, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a de manera personal el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	18 de octubre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de octubre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de noviembre de 2022
Días inhábiles:	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la **parte recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de requerimiento realizado a las áreas competentes
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“por ser un asunto de interés público solicito el pronunciamiento categórico siguiente respecto de lo siguiente de Christian Eduardo Alonso Robles: en su agenda y con motivo de su función como edil, ha atendido reuniones en las que se encuentren presentes alguno o algunos de los hijos del presidente municipal donde se aborden asuntos

relativos a asuntos que aprueba el pleno del ayuntamiento? mencione categóricamente si ha recibido alguna dádiva: sobres con dinero, permisos de construcción, licencia de giro, y en ese tenor especifique, en caso de ser positivo, cuándo recibió la dádiva, para qué asunto fué y en caso de haber recibido dinero, a cuánto ascendió la suma otorgada. De igual manera solicito que de manera categórica indique si usted recibe o ha recibido recursos económicos o en especie adicionales por parte de la hacienda municipal o por el presidente municipal y/o los hijos del presidente municipal, en caso afirmativo indique el motivo por el cuál recibe dicho recurso y en su caso, el monto o la descripción del recurso recibido.” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, informando medularmente lo siguiente:

1. Referente a “por ser un asunto de interés público solicito el pronunciamiento categórico siguiente respecto de lo siguiente de Christian Eduardo Alonso Robles: en su agenda y con motivo de su función como edil, ha atendido reuniones en las que se encuentren presentes alguno o algunos de los hijos del presidente municipal donde ser aborden asuntos relativos a asuntos que aprueba el pleno del ayuntamiento?”, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el área en medios físicos y digitales no se encontró documento alguno relacionado, esta unidad administrativa no administró y/o generó y/o poseyó la información por lo que no es competente para proporcionar dicha información, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos, de conformidad al artículo 62, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo que confiere a sus facultades, la presente unidad administrativa no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Referente a “mencione categóricamente si ha recibido alguna dádiva: sobres con dinero, permisos de construcción, licencia de giro, y en ese tenor especifique, en caso de ser positivo, cuándo recibió la dádiva, para qué asunto fué y en caso de haber recibido dinero, a cuánto ascendió la suma otorgada. De igual manera solicito que de manera categórica indique si usted recibe o ha recibido recursos económicos o en especie adicionales por parte de la hacienda municipal o por el presidente municipal y/o los hijos del presidente municipal, en caso afirmativo indique el motivo por el cuál recibe dicho recurso y en su caso, el monto o la descripción del recurso recibido....”, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el área en medios físicos y digitales no se encontró documento alguno relacionado, esta unidad administrativa no administró y/o generó y/o poseyó la información por lo que no es competente para proporcionar dicha información, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos, de conformidad al artículo 62, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo que confiere a sus facultades, la presente unidad administrativa no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“el regidor no contestó puntualmente a lo que yo solicite” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, medularmente ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, no le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

El agravio versa medularmente en que el regidor no contestó puntualmente a lo que solicitó, sin embargo, se advierte que de la respuesta emitida por el Regidor Christian Eduardo Alonso Robles se observa un pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos requeridos, tal y como se puede observar en su respuesta, manifestando la inexistencia de la información.

Expuesto lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que de manera inicial, el sujeto obligado a través del Regidor Christian Eduardo Alonso Robles, realizó un pronunciamiento respecto a lo solicitado, tal y como se puede advertir de las imágenes antes adjuntas.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notifica con fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6064/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN